

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEPTA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Principe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 29.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 5 de Junio de 1880.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veinte.

ALF. NSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Alendosalazar.

(Gaceta del día 22 de Enero)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Sociedades de patronos panaderos de Madrid y de vendedores de pan en puestos fijos de la misma capital, y por las Sociedades de obreros panaderos de Córdoba, Málaga, Santander y Alciira (Valencia).

Resultando que las Sociedades patronales «La Panera Industrial», «El Sindicato de la Panadería», «La Campaña Triguera», «La Unión Panificadora» y la de vendedores de pan en puestos fijos, titulada «La Panera», así como los Gremios de pan y bollos de casco, radio y extrarradio de Madrid, solicitan, en instancias de 27 de Agosto y 8 de Septiembre de 1919 que, en uso de la facultad que el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Abril del mismo año, reserva al Gobierno de Su Majestad, se suspenda la aplicación de la disposición dicha, por la que se es ablicó un descanso nocturno de seis horas en todos los trabajos de la industria de la panadería; y que, en cambio, se señale como hora de entrada al trabajo la de las veintitrés, en los días desde 1.º de Octubre a 30 de Abril, y la de las veinticuatro a partir de 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre de cada año.

Resultando que las Sociedades obreras «Unión Panificadora», de Córdoba; «Juventud Panadera», de Málaga; «Obreros Pasteleros», de Santander, y «La Espiga», de Alciira, en instancia de 28 y 31 de Agosto y de 1.º y 4 de Septiembre del pasado año, respectivamente, protestan, a su vez, contra la aspiración de los patronos del Ramo a que se suspenda el mencionado Real decreto de 3 de Abril de 1919, solicitando además las dos primeras de las Sociedades obreras mencionadas que se suprima totalmente el trabajo nocturno en la industria de la panadería.

Considerando que la prescripción del descanso nocturno en todos aquellos trabajos en que no sea absolutamente imposible, responde a

necesidades sociales, morales e higiénicas, universalmente proclamadas, y a las cuales los tres factores que intervienen en la industria, obreros, patronos y consumidores, han de hacer algún sacrificio en bien del interés social, haciendo posible al obrero la vida familiar y de relación, el perfeccionamiento intelectual y el reposo físico suficiente.

Considerando que el Real decreto de 3 de Abril de 1919 respecto a descanso nocturno en la panadería ha sido una resolución dictada después de una información oral y escrita, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1912, que reunió cerca de 400 informes, entre ellos los de Alcaldes y Ayuntamientos, Juntas de Reformas Sociales, Inspectores de Trabajo, Cámaras de Comercio, Sociedades patronales, Asociaciones de patronos panaderos, Asociaciones mixtas de patronos y obreros, Sociedades obreras y Asociaciones de obreros panaderos.

Considerando que, ni al publicarse el Real decreto, en 3 de Abril de 1919, ni después, de aprobarse el Reglamento de 10 de Junio del mismo año, se formularon protestas de ninguna índole y se han dejado transcurrir cinco meses desde la fecha de aquella disposición para plantear, al cabo de ese tiempo, reclamaciones dilatorias.

Considerando que la industria de la panadería no es de las llamadas de «fuego continuo», en las cuales es imposible interrumpir los trabajos sino que, por el contrario, no hay en ella motivo alguno de orden técnico que no permita el descanso nocturno, aun empleando los antiguos y rutinarios procedimientos de formación de la levadura definitiva, refrescos sucesivos, amasado, apresto, reposo del pan formado y cocción; aserto que se funda en opiniones de prácticos en el oficio, en los resultados de la información oral y escrita antes referida y en el estudio científico de la conservación de las levaduras, la que puede lograrse retrasando la fermentación mediante desecación e impidiendo el paso del

aire en el interior de la masa por medios varios y bien sencillos, o empleando aparatos, como el «Relloir», de uso muy generalizado, o bien haciendo descender la temperatura de la masa:

Considerando que, dada la flexibilidad del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el cual permite que las horas del descanso nocturno sean las de las ocho de la noche a las dos de la madrugada, o las de nueve a tres, de diez a cuatro, o de once a cinco, es posible, mediante la conservación de levaduras, y comenzando la jornada a las dos de la madrugada, sacar las primeras hornadas de pan para servir al público en las primeras horas del día, como lo ha afirmado en documento oficial la Agrupación de Fabricantes de Pan de Viena, de Barcelona, en contra de la manifestación de los patronos panaderos de Madrid en las instancias de referencia:

Considerando que el motivo en que las entidades patronales solicitantes fundan su petición de que sea suspendido el susodicho Real decreto (necesidad de ciertas reformas de orden técnico que no pueden realizarse «sin que se sustituyan las actuales viejas e inservibles tahonas por otras fabricas que reúnan estas condiciones, además de las adecuadas para que el obrero trabaje con holgura y desahogo»), comprueba la necesidad a que respondió aquella Real disposición, y antes bien, aconseja mantenerla que suspenderla, a fin de que sirva de acicate para la imprescindible transformación de la industria, en bien de la salud del obrero y del interés público:

Considerando que tal retraso en los métodos de producción industrial y la necesidad de aumentar maquinaria, hornos, cámaras frigoríficas, etc., no pueden ser estimados como motivos incluidos en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919; esto es, como motivos de orden público o de interés nacional, que pudieran inducir al Gobierno a la suspensión de lo preceptuado en la disposición dicha:

Considerando que no existe razón ninguna para modificar el criterio que inspiró el Real decreto de 3 de

# DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1919-20

MES DE ENERO

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1832; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Administración provincial.	4.082,30	14.573,04	3.099,98	21.755,32
2	Servicios generales.	556,00	3.291,66	"	3.847,66
3	Obras obligatorias.	"	16.997,42	62,50	17.059,92
4	Cargas.	1.196,18	6.129,91	"	7.326,09
5	Instrucción pública.	"	2.208,33	72,91	2.281,24
6	Beneficencia.	14.490,50	113.051,57	"	127.542,07
7	Corrección pública.	490,50	7.291,66	"	7.782,16
8	Imprevistos.	"	"	166,66	166,66
9	Nuevos establecimientos.	"	"	"	"
10	Carreteras.	"	22.721,19	"	22.721,19
11	Obras diversas.	"	"	250,00	250,00
12	Otros gastos.	263.254,27	15.955,33	941,66	1.728,00
13	Resultas	"	"	"	"
	<b>Totales.</b>	<b>281.069,75</b>	<b>202.220,11</b>	<b>4.593,71</b>	<b>1.728,00</b>

Oviedo, 26 de Diciembre de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Emilio Co'ubi.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 27 de Diciembre de 1919.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Abril de 1919, ni para suspender su aplicación, como solicitan las entidades patronales del gremio de Madrid, ni para modificarlo en el sentido de prohibir totalmente el trabajo nocturno, como ocurría en las Sociedades obreras de Córdoba y de Málaga;

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen las instancias presentadas y que se mantengan en todo su vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Abril de 1919, que estableció el descanso nocturno de seis horas en todos los trabajos de la industria de la panadería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 22 de Enero.

### REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales a que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva o no constituya una excitación a la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

Gaceta del día 24 de Enero.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Sección Facultativa de Montes

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en las Consistoriales de Salas, el día quince de Diciembre próximo pasado, para la enajenación de ciento ochenta y cuatro pinos, cuarenta y un arbustos de la misma clase y cuarenta toneladas también de pinos, procedentes de una corta fraudulenta, llevada a cabo en el monte llamado Loris, del pueblo del mismo nombre, parroquia de Villazón; por el presente se convoca a una segunda subasta que tendrá lugar el día catorce de Febrero próximo y hora de las doce, en las citadas Consistoriales, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 269, correspondiente al dos de Diciembre último

Oviedo, 24 de Enero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 305

### Agencia ejecutiva de Pola de Siero

D. Justo Argüelles García, Recaudador-Agente ejecutivo de Contribuciones de la Zona de Siero.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Bernardo Rodríguez Camino, vecino de Siero, por débitos de contribución rústica en los años del segundo trimestre de 1918 al cuarto de 1919, y cuyo descubierto asciende a la suma de cincuenta y nueve pesetas veintinueve céntimos, más los recargos y costas causadas en el procedimiento, se ha dictado con fecha 24 del actual la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho el deudor que anteriormente se menciona sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Febrero de 1920 y a las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe total de su tasación.

Lo que hago público por medio del presente edicto convocando licitadores a dicho acto, y advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, que ésta se verificará en las oficinas

de la Recaudación de Contribuciones y Agencia ejecutiva, sita en la calle de Las Campas, 1 y 3, bajo, de la villa de Pola de Siero, y que establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Primera. Que los bienes trabajados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

1.º Una finca rústica en su mayor extensión, destinada a prado con varios árboles y robles, llamada Prado del Monte y también Montotu, sita en La Collada, de este concejo; de cabida noventa áreas poco más o menos; linda al Norte camino y prado de esta misma procedencia, Sur camino y casa de Valentin Medina, Oeste camino y este bienes de Maximino Cortina y otros de Valentin Medina.

2.º Otra finca rústica destinada a prado y árboles, llamada Prado del Monte, sita donde la anterior y pegante a la misma; de cabida cuarenta y ocho áreas poco más o menos; linda al Oeste y Norte camino, Sur bienes de esta propiedad y al Este otros de Manuel Alvarez Cortina y Máximo Cortina.

3.º Otra finca llamada Campo Lauvio, sita en la ería de la Villa, parroquia de Aramil, de este concejo; tiene de cabida cuarenta y ocho áreas poco más o menos; linda al Norte bienes que lleva don

Vicente Sánchez, Sur otros de Nicobar García Palacio, al Este otros de D. Juan Fernández y al Oeste con camino.

Segunda. Que los deudores o sus causahabientes y acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del expediente.

Tercera. Que los títulos de propiedad de las fincas embargadas están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentarán rematar.

Quinta. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

Sexta. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse al adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro como recursos eventuales.

Séptima. Que las fincas que quedan desiertas fueron peritadas y tasadas en 360 pesetas.

Octava. Que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Siero, 24 de Enero de 1920.—El Recaudador Agente ejecutivo, Justo Argüelles.

R. al núm. 297

#### Agencia Ejecutiva de Luarca

(Provincia de Oviedo)

Término municipal de Luarca.

Contribución Rústica.—Año de 1918.

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de diez por ciento sobre el

importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.»

El número del recibo, nombre y apellidos y vecindad de los interesados es como sigue:

3458 Manuela Fernández Arduara, de Ferrera, 10,59 pesetas por cuotas, 1,59 por apremio de segundo grado, y 12,18 total débito.

3497 José Cernuda Peláez, de Mones, 0,65 pesetas por cuotas, 0,10 por apremio de segundo grado, y 0,75 total débito.

3535 María Álvarez Claris, de Muñas, 3,47 pesetas por cuotas, 0,52 por apremio de segundo grado, y 3,99 total débito.

3644 Manuel López Calleras, de idem, 0,43 pesetas por cuotas, 0,07 por apremio de segundo grado, y 0,50 total débito.

3664 Antonia Pérez Fernández, de idem, 1,09 pesetas por cuotas, 0,16 por apremio de segundo grado, y 1,25 total débito.

3676 Josefa Rodríguez, de idem, 0,87 pesetas por cuotas, 0,13 por apremio de segundo grado, y 1,00 total débito.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, y se inserta además un ejemplar del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos.

Luarca, a 30 de Septiembre de 1919.—El Agente Auxiliar, Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 3353

#### Juntas municipales del Censo electoral

##### DE SIERO

D. Cándido Moro Lagar, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión celebrada el día primero del corriente, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, ha designado para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el próximo año de 1920, los locales que respecto de cada sección o colegio se expresan a continuación:

##### Distrito primero

Sección primera: Planta baja Escuela pública de esta villa.

Sección segunda: Escuela de Aramil.

##### Distrito segundo

Sección primera: Casa-escuela de niñas de La Carrera.

Sección segunda: Escuelas Nuevas de Hevia.

Sección tercera: Casa-escuela de niños de Tiñana.

##### Distrito tercero

Sección primera: Escuela pública de Anes.

Sección segunda: Escuela pública de Celles.

##### Distrito cuarto

Sección primera: Escuela pública de niños de Colloto-Granda.

Sección segunda: Escuela pública de San Juan del Obispo.

Sección tercera: Escuela pública de Argüelles.

##### Distrito quinto

Sección primera: Escuela pública de Valdesoto.

Sección segunda: Escuela pública de Santiago de Arenas.

Sección tercera: Escuela de niñas de Peleches.

Sección cuarta: Escuela de niños de Lamuño.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en este periódico oficial, según lo ordenado en el párrafo primero del referido artículo 22, expido la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente, en Pola de Siero a veinte de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Cándido Moro.—V.º B.º El Presidente, L. del Camino.

R. al núm. 47

##### DE NAVIA

D. Antonio Martínez y Fernández Presno, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del término de Navia, a los electores de la misma.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley Electoral vigente, ha designado la Junta de mi presidencia, para que se constituyan las Mesas de los Colegios de que consta este Municipio en las elecciones que puedan tener lugar durante el próximo año de mil novecientos veinte, los locales siguientes:

##### Distrito primero

Para la sección única titulada Navia, la sala de la Escuela pública de niños, sita en la calle de las Escuelas de Navia.

##### Distrito segundo

Para la sección única titulada Vega, la sala de la Escuela pública de niños, sita en Santa Marina.

##### Distrito tercero

Y para la sección única titulada Anleo, la sala de la Escuela pública de niños, sita en el mismo Anleo. Lo anuncio así al público en cum-

plimiento del párrafo 1.º, art. 22 citado.

Dado en Navia a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Antonio Martínez.—De su mandado.—El Secretario, Manuel González.

R. núm. al 3678

##### DE BOAL

D. Juan M. Villamil, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Boal.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia, en sesión del día primero, designó para las elecciones que ocurran en 1920, los locales siguientes:

##### Distrito primero

Sección única: La casa escuela de niños de la Capital.

##### Distrito segundo

Sección única: La casa de Ramón Rodríguez, del Rendeiro-Pendia.

##### Distrito tercero

Sección única: La sala de costumbre del Palacio de San Luis de la Cámara.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Boal, 8 de Diciembre de 1919.—Juan M. Villamil.

R. al núm. 3051

##### DE SOTO DE BARCO

D. Luis González Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco

Certifico: Que en sesión celebrada por dicha Junta, en segunda convocatoria, el día 5 del actual, para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se designaron los siguientes locales para colegios electorales donde habrán de tener lugar cuantas elecciones puedan ocurrir en este término municipal durante el año de 1920.

Distrito primero, Sección primera Soto.—Capital

Escuela pública de niños de Soto del Barco.

Sección segunda.—San Juan de la Arena

Escuela pública de niños de San Juan de la Arena.

Distrito segundo, Sección única Riberas

Escuela pública de niños de Riberas.

Para que conste y su publicación en el periódico oficial de la provincia, de orden del Sr. Presidente, y con su visto bueno, expido la presente en Soto del Barco y Diciembre 9 de 1919.—Luis G. Inclán.—V.º B.º El Presidente, Alfredo Carreño.

R. al núm. 3053

##### DE PARRÉS

D. Vicente Somoano Uncal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Parres.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer, se

acordó la designación de locales para colegios electorales en donde han de celebrarse las elecciones que puedan tener lugar durante el próximo año de 1920, en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección primera Escuela pública de niños de Arriordas.

Sección segunda

Escuela pública de niños de Coñño.

Distrito segundo, Sección única

Escuela pública de niños de Viaño.

Distrito tercero, Sección única

Escuela pública de niños de San Juan de Parres.

Y para remitir al Sr. Gobernador Civil a los efectos de su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente en Arriordas, a 2 de Diciembre de 1919.—Vicente Somocano.—V.º B.º, José Fuentes.

R. al núm. 3.064.

DE SOMIEDO

D. José Pelaez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Somiedo.

Certifico: Que la Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó designar los locales en que han de celebrarse las elecciones que ocurran durante el año próximo entrante, y son los siguientes:

Distrito primero, Sección primera

La escuela pública de niñas de Pola.

Sección segunda

La escuela pública de niños de Villarín.

Distrito segundo, Sección primera

La escuela pública de niños de Riera.

Sección segunda

La escuela pública de niños de Pigüena.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia expido la presente en la Pola de Somiedo, Diciembre 8 de 1919.—José Pelaez.

R. al núm. 3.171.

DE VILLAVICIOSA

D. Ricardo Ochubi Celayeta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villaviciosa.

Certifico: Que los locales designados por esta Junta donde han de celebrarse las elecciones para el año entrante son los siguientes:

Distrito primero

Sección primera: Escuela de niños de Villaviciosa.

Sección segunda: Escuela de niñas de Villaviciosa.

Sección tercera: Casa escuela de Camcca.

Sección cuarta: Casa-escuela de Rozadas.

Distrito segundo

Sección primera: Casa-escuela de Miravalles.

Sección segunda: Casa-escuela del Busto.

Sección tercera: Casa escuela de Amandi.

Sección cuarta: Casa escuela de Lugás.

Distrito tercero

Sección primera: Nueva casa-escuela de Santa Eugenia.

Sección segunda: Casa-escuela de Ambás.

Sección tercera: Casa-escuela de San Justo.

Distrito cuarto

Sección primera: Casa-escuela de niños de Villaverde.

Sección segunda: Casa-escuela de niños de Castiello.

Distrito quinto

Sección primera: Casa-escuela de Argüero.

Sección segunda: Casa-escuela de Peón.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial de la misma, expido la presente en Villaviciosa, a once de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Ricardo Colubi.—Visto bueno.—Cavanilles.

R. al núm. 3.071

DE ILLAS

D. Antonio Fernández Solar, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Illas

Hago saber: Que dicha Junta, en sesión celebrada hoy, acordó designar los siguientes locales para Colegios para cuantas elecciones tengan lugar en este término durante el año venidero de 1920.

La escuela de niñas de la capital de este concejo, para el Distrito primero, Sección única, titulada La Capital.

Y la escuela mixta de niños de La Perat, para el Distrito segundo, Sección única, titulada La Perat.

Dado en Illas, a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Antonio F. Solar.

R. al núm. 3.671

DE VALLE BAJO

DE PEÑAMELLERA

D. Dámaso Saiz Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Valle bajo de Peñameñera.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral tengo el honor de expedir, en sesión del día primero del actual, acordó designar los locales para las elecciones en este término de 1920, en las elecciones que puedan ocurrir en este término, los siguientes:

Distrito primero

Sección primera: Escuela de niños de Panes.

Sección segunda: Escuela de niñas de Panes.

Distrito segundo

Sección única: Escuela mixta de Siejo.

Y para que conste y su inserción en el periódico oficial de la provincia expido el presente que firmo en Panes a cinco de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Dámaso Saiz.

R. al núm. 3.079

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito de Oriente, de la villa de Gijón, en providencia de este día, dictada en autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Casimiro González Vega, en nombre de D. Francisco González Curco, como legal representante de su mujer, D.ª Juana Vega Santos, habilitados en forma legal para litigar en concepto de pobre, contra D. Antonio Migoya y Migoya, mayor de edad, de ignorado paradero, como heredero de su hermana doña Herminia, sobre entrega de un legado de 5.000 pesetas, se cita y emplaza al demandado D. Antonio Migoya y Migoya, para que dentro de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca por mí origen ante este Juzgado, persnándose en forma legal para contestar la demanda antes citada, previniéndole que de no hacerlo seguirá adelante el juicio de su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Gijón, 17 de Diciembre de 1919.

—El Secretario judicial, Tomás Guisasaola y Ovies

R. al núm. 146

Juzgado de Belmonte

D. Juan Luis Rivas Motrico, Juez de instrucción del Partido de Belmonte.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue su curso con el número 1 del corriente año, contra Felipe García Rodríguez, vecino de Sartianes, concejo de Tevera, con motivo de la expención de ciento sesenta papeletas para la rifa de un caballo, a peseta una, de cuyo importe se apropió, habiendo vendido el caballo objeto de rifa, en cuyo sumario se acordó con esta fecha enterar del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los que se consideren perjudicados por el mencionado hecho, cuyos nombres y domicilios se desconocen.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Belmonte, Enero nueve de mil novecientos veinte.

Juan Luis Rivas.—El Secretario José M. Ramirez.

R. al núm. 169

Juzgado de Lena

D. José Arias Vila, Juez de instrucción del Partido de Pola de Lena. Por el presente se cita al procesado José María Campo, de 17 años de edad, soltero, minero, natural de Villanueva, Partido judicial de Llanes, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber si se ratifica en el escrito presentado a la Sala por el Procurador D. Jesús Menéndez, y de no comparecer en el término fijado, le pasará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Pola de Lena, a siete de Enero de mil novecientos diecinueve.—José Arias-Vila.—El Secretario P. H., Nicanor González.

Juzgado de Infiesto

EDICTO

D. Ernesto S. de Movellán y Gutiérrez de Celis Juez de instrucción de este Partido.

Por el presente se cita a Manuel Martínez Suárez, vecino de Sebares, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo para notificarle el auto de suspensión de condena, recaído en el sumario que se le siguió con el número 46 de 1917 por el delito de lesiones, y hacerle las advertencias legales.

Dado en Infiesto, a 10 de Enero de 1920.—Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 159

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RINCÓN DE MIGUEL, Miguel, de 22 años de edad, hijo de Cesáreo y Nieves, soltero, natural de Palenzuela, partido de Báltanas, provincia de Palencia, y domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por hurto de harina y fugado de la cárcel de Lena, el 9 de Octubre último, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

3.651

Esc. Fip. del Hospicio provincial